

Estado, del Poder, que creía factible borrar desde su alto asiento el comercio, la industria, la literatura y las artes.

Tales consecuencias juntamente de las ideas igualitarias, siempre poderosas en los pueblos latinos, las socialistas ó de superioridad del Estado y las imitaciones clasicistas, fueron evitadas por la Revolución del 89 y rechazadas y hasta castigadas por la misma Convención, mientras vivió libre de la opresión de los radicales. La parte más numerosa y sana de los revolucionarios, fieles al sentido jurídico que les engendrara, definió siempre del modo más absoluto, en la Constitución de 1793 como en la del año III, el derecho de propiedad individual. Los comunistas fueron los menos, pero tenían base perenne de principios de derecho, de que deducir sus consecuencias extremas; y lanzados una vez fuera de la realidad del orden social y de la vida económica, habían de continuarse en multitud de ensayos y de proyectos, cuyas mayores faltas eran el desconocimiento ú olvido de las condiciones sociales, y el carácter despótico, autocrático, puramente socialista que han revestido en los más de los casos y que se extravió más aún con la unión de ideales místicos, conventuales y pseudo-moralistas. No obstante, la piedra estaba echada y esta vez el golpe era seguro: bajo aquellas tentativas desafortunadas, aquellos ensayos desgraciados y los intentos destructores que les acompañaban, latía una necesidad real y un sentimiento legítimo, que sólo perdía en legitimidad al adoptar tales medios: la protesta contra el individualismo y la destrucción de los organismos sociales; y con ella, todo el problema social había hecho su aparición. Al porvenir tocaba el desengaño de los procedimientos adoptados primeramente, pero la necesidad real quedaba en pie; y cuando se pensara seriamente en darle satisfacción por sus caminos naturales, no dejarían de volverse las miradas hacia las antiguas organizaciones comunistas de los municipios, de los agricultores y de los ganaderos, que la tradición, la seguridad de su conveniencia y el bienestar conseguido, mantenían en muchas regiones á despecho de las corrientes fraccionadoras de la propiedad.

III.—España.

Efecto de la tendencia general desamortizadora, que veía un gran mal en la concentración, desarreglo administrativo y descuido de los bienes de *propios* y *baldíos*, dió la Comisión de agricultura de las Cortes en 1812 dictamen favorable á su reducción á propiedad privada, opinando que la enajenación debería hacerse diversamente, según las

circunstancias de cada región. De aquí el decreto de 4 de Enero de 1813 para el repartimiento de *baldíos*, *realengos* y *propios*, excepto los ejidos (1), encomendando la forma á las Diputaciones, que habían de proponerla según conviniese. La mitad de los baldíos se repartía entre los soldados y oficiales inútiles ó cumplidos de la guerra de la Independencia. De los sobrantes aún se distribuía á los vecinos; y luego, faltando de aquéllos, de los *propios*, con pago de un canon. Tenía este decreto el defecto de exigir largos trabajos preparatorios de apeos, etc., y el de dejar, á los militares especialmente, con una propiedad para cuyo cultivo ni tenían medios ni conocimientos. Se abolió en 1814; pero en 1818, el mismo Fernando VII mandó vender los baldíos y realengos, exceptuando (en las reglas de ejecución de esta cédula), entre otros, los baldíos de aprovechamiento común y los pastos de los trashumantes. La enajenación había de ser en venta, á subasta: no tuvo efecto. En 1820 se restableció—por consecuencia de aquel juego de quita y pon que parece ser toda nuestra política moderna—el decreto del 13, con ciertas modificaciones, confiando su ejecución á las Diputaciones provinciales y simplificando los procedimientos. Las dificultades sobrevenidas hicieron que en las Cortes del 22 se nombrara una Comisión informadora. La Comisión optó por la enajenación inmediata de *propios* y *baldíos*. El resultado fué un decreto del mismo año, en que se aumentaron las suertes hasta la extensión necesaria al mantenimiento de cinco personas, ampliándose el derecho de obtener suerte gratuita á los vecinos con tierra que no igualara al valor de los lotes, echándose mano de los *propios* (menos $\frac{1}{4}$), á falta de *baldíos*... Los sobrantes se repartirían entre los que lo pidiesen, pagando canon de 20 por 100 del importe. Quedó en suspenso tal medida por la reacción del 24, hasta que en 1834 se autorizó por Real orden á los Ayuntamientos para la venta de sus raíces. En 1835 se añadió Real orden respecto al destino del importe de las enajenaciones, poco acertada. En el mismo año se prohibieron las *derrotas* y otros aprovechamientos comunes.

Por resultado de tanta mudanza legislativa, se enajenaron pocos *propios*. Pero entre unas y otras de las enajenaciones parciales como las leyes distintas ocasionaban, se habían desmembrado mucho aquellos bienes, creciendo á la vez los gastos municipales. Algunas irregularidades ocasionaron varias disposiciones, hasta el decreto de 1841. La ley de 1855 ordenó la enajenación forzosa de todos los *propios*, fundándose en el dominio eminente del Estado sobre todo el territorio

(1) En el repartimiento para reducir estos bienes á propiedad privada, eran preferidos los vecinos de los pueblos usufructuarios de baldíos, ó dueños de tierras concejiles.

y su derecho á cambiar la forma de la propiedad y á incautarse de parte del capital como correspondiente al tributo que los pueblos pagan; y en fin, á ordenar la enajenación en vista de la mala administración de los municipios. Nótese que nuestra legislación se refiere siempre á los propios, á diferencia de la francesa, que disponía de los comunales. La ley del 55—dice el Sr. Azcárate—declaró en venta muchos bienes, entre ellos los *proprios* y *comunales* de pueblos, exceptuando los montes y bosques cuya venta no se creyera oportuna y los terrenos que fueran de *aprovechamiento común*. La verdad es que por falta de prudencia y por confusión, se llevó la mano á veces sobre los comunales, algunos de los que se convirtieron, sin saber cómo, en bienes de propiedad particular.

Respecto á las limitaciones impuestas á la propiedad privada en favor de la ganadería, concluyeron con el decreto del año 13, que se dirigía principalmente contra el Concejo de la Mesta, y á pesar del cual, continúa el derecho común de pastos en muchas partes á beneficio de los pueblos, quienes en 1873, recordando sus antiguos derechos de comunidad (y excitados por ideas que tienen otro origen), rompieron las cercas de la propiedad privada; lo que hizo notar al Sr. Silvela en su discurso de 10 de Mayo de 1873, que «el comunismo es en nosotros una herencia de antiguo régimen» (1).

IV.—Otros países.

La corriente individualista y desamortizadora es paralela en todas las naciones, é informa la legislación moderna, ya siguiendo antiguas impulsiones, ya la nueva de la Revolución francesa.

En Inglaterra, á pesar de que en 1844 existían aún muchas tierras comunes (*common* y *open fields*, *lot meadows*) que se regían por los usos antiguos, las *Enclosure Acts* que citamos en la Edad anterior, destruyeron no pocas, convirtiendo gran parte de la tierra en propiedad cerrada y particular. Todavía, en 1.º de Agosto se echan abajo los cierres en algunas comarcas, para aprovechar los pastos de las fincas particulares; y se cita una sentencia de 13 de Noviembre de 1874 que condena á los dueños del bosque de Epping (Essex), á demoler las cercas y dejar al público el uso libre (2).

(1) Laveleye, 338-9.

(2) Vid. cap. siguiente. En Irlanda, la concentración excesiva ha modificado tanto el estado de la propiedad, que ha ocasionado la deplorable situación económica que hoy preocupa á los gobiernos ingleses.

En el O. de Bélgica desaparecieron pronto los comunales, por la extensión de la agricultura y la creación de grandes ciudades. Pero continuaron en la Campine y en la región *ardennaise*, en que había, en 1846, 162.896 hec., de las cuales 80.055 y 80.804 en cada una de aquellas regiones, respectivamente. En 1847 se dió ley autorizando al Gobierno para venderlos, si no están reducidos á cultivo ó explotados, cuando los particulares piden la concesión. De 1847 á 1860 se vendieron 33.000 hectáreas. Quedaron unas 100.000 (1).

Análogas disposiciones gubernativas, autorizando ú ordenando el reparto en las comunidades, se dieron en Hungría, en 1838 y 40; en Rusia en 1861 (ley de libertad de los siervos), con la condición de concurrir el acuerdo de los $\frac{2}{3}$ de vecinos; en Holanda luego; en Austria y en Alemania. En Noruega se continuaron los repartos periódicos de tierra hasta 1821. Subsisten, no obstante, muchas comunidades, de las que, así como de la legislación vigente, nos ocuparemos en el capítulo próximo, detallando el estado actual de la propiedad comunal en todas las naciones.

(1) Laveleye, cap. XXII.